



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210008600

- 1.- Se tiene en cuenta la contestación que hace la Fiduprevisora S.A. al llamamiento en garantía.
- 2.- Como quiera que ha transcurrido el término referido en el artículo 66 del Código General del Proceso y debido a que no fue posible la notificación a la llamada en garantía Unión Temporal Medicol Salud 2012, el despacho la declara ineficaz el llamamiento en garantía.
- 3.- En firme la presente decisión retorne las presentes diligencias al despacho, a fin de surtir los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JR